

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 280.

Los Alcaldes de los pueblos, Comisario, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procederán a la captura de Pedro Garcia Gonzalez, vecino de Villahan, de las señas que se espresan á continuacion; conduciéndole en caso de ser habido á disposicion del Juez de primera instancia de Baltanás Palencia 26 de octubre de 1848. —Joaquín Escario.

Edad 41 años, estatura regular, pelo y ojos negros, barba id., color claro, cara chupada; viste calzon corto de paño de Astudillo, chaqueta de paño de id., zapatos blancos gordos, chaleco de pana negra y pañuelo de indiana nuevo á la cabeza.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones indirectas me comunica con fecha 15 del actual lo siguiente.

Ha llegado á conocimiento de esta Direccion general que en varios pueblos de diferentes provincias, en los cuales se halla establecida la contribucion de consumos con arreglo al Real decreto de 23 de mayo de 1845 y á la tarifa adjunta al de 25 de febrero de este año, ocurren frecuentemente dudas y se suscitan dificultades para el adeudo y esacion de los derechos que deben satisfacer á la Hacienda pública los fabricantes de aguardientes, los negociantes ó especuladores en grueso que tienen establecidos depósitos domésticos, y los traficantes con puestos públicos de venta al por menor de los mismos líquidos, por los que unos y otros venden para el consumo de los pueblos en que radican sus respectivos establecimientos.

Las dudas y dificultades indicadas deben entorpecer necesariamente las operaciones administrativas, en daño del servicio siempre, y las mas de las veces en perjuicio de los legítimos derechos que corresponden á la Hacienda sobre el consumo de aguardientes. A evitar, pues, lo uno y lo otro conviene que la Administracion se dedique con esmero y perseverancia. Y aun cuando al efecto pudiera considerarse suficiente la exacta aplicacion de las reglas proscriptas en el mencionado Real decreto de 23 de mayo de 1845 para fiscalizar la fabricacion de los aguardientes, para intervenir las introducciones, estracciones y ventas, para reconocer las tres clases de establecimientos referidos, para las li-

quidaciones y cobro de los derechos, y para la imposicion de las penas corporales ó pecuniarias en los casos que el mismo Real decreto determina; no obstante todo esto, como por los fabricantes é introductores de aguardientes no se comprendan, al parecer, las espresadas reglas en el sentido en que están escritas, la Direccion ha creido necesario explicarlas para fijar su inteligencia y facilitar su cumplimiento, pratiendo, no solo de la letra, sino tambien y mas principalmente del verdadero espíritu que domina en las reglas mismas.

Así que, si bien es cierto que para formar los cargos respectivos, á los fabricantes por el producto de sus fábricas, á los especuladores en grueso y á los traficantes al por menor por las introducciones que hagan para sus depósitos y puestos públicos de venta, deben atenerse las Administraciones á los derechos que segun tarifa correspondan á los aguardientes en proporcion á los grados que tengan cuando se concluya la fabricacion ó cuando se introduzcan; tambien lo es que el principio fundamental del Real decreto, ó sea el de la ley vigente del impuesto, consiste en que los derechos se cobren sobre el consumo de la especie. Por lo tanto deberán considerarse interinos dichos cargos, y sejetos para la rectificacion y para la esacion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes desde la fecha del registro en las fábricas y de la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la estraccion para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las tres clases de establecimientos.

El cumplimiento de esta regla, tal como la Direccion la explica y fija, no perjudica ni coarta la conveniente libertad que necesitan y deben tener los fabricantes y traficantes para el movimiento, beneficio y rebaja de los aguardientes en los depósitos y puestos públicos de venta; pero á unos y á otros les impone el deber de avisar á la Administracion siempre y cuando que el resultado de dichas operaciones pueda influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento ó disminucion de la cantidad de los aguardientes, porque con arreglo á estas circunstancias, y con conocimiento é intervencion de los que se estraigan para otros pueblos, y de los que se vendan para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos, se deberán modificar los cargos que se hubiesen hecho y exigir los derechos que correspondan.

El dar el aviso es un precepto de la ley cuyo cumplimiento obliga á los fabricantes é introductores bajo las penas sancionadas por la misma; es ademas una necesidad de la cual no pueden ni deberán prescindir en ningun caso las Administraciones, pues que solo así llegarán á conocer con exactitud el movimiento de los aguardientes en su produccion, tráfico y consumo, y lo que la Hacienda pública tiene derecho á exigir por el último de estos tres conceptos para hacerlo efectivo.

De conformidad con las esplicaciones que preceden, ha acordado la Direccion fijar las reglas administrativas siguientes: 1.^a Que los cargos que formen las Administraciones á los fabricantes por el producto de sus fabricas, á los negociantes ó especuladores en grueso y á los traficantes de puestos públicos de venta al por menor por las introducciones que hagan, se consideren interinos y sujetos para la rectificacion y para la esacion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes en su cantidad y grados desde la fecha del registro en las fabricas y de la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la estraccion para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las fabricas, depósitos y puestos. 2.^a Que los fabricantes, especuladores en grueso y traficantes al por menor tienen obligacion de avisar á la Administracion siempre y cuando que quieran beneficiar ó rebajar los aguardientes, y que el resultado de las operaciones que intenten puedan influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento de la cantidad de dichos líquidos. Y 3.^a Que si no dieren el espresado aviso con la oportunidad que la ley exige para que pueda rectificarse el cargo; si de los reconocimientos que las Administraciones practiquen resultare haberse verificado las referidas operaciones, y si de ellas aparece que existen en los establecimientos aguardientes en mayor cantidad ó de diferentes grados que los registrados, incurrirán en la pena del comiso de la totalidad de la especie y en la multa equivalente al duplo del derecho, con arreglo al artículo 64 de la ley, puesto que la falta del aviso arguye la de respeto á los preceptos de la ley misma, revela un conato de fraude é imposibilita ejercer la intervencion necesaria para evitarlo.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la misma Direccion, previniéndole se sirva publicar las tres espresadas reglas en el Boletín oficial de esa provincia para que lleguen á conocimiento de los interesados, de los pueblos y de los que deseen tomar parte en los arriendos de los derechos de consumos, ahora que es la época crítica de la celebracion de encabezamientos y arrendamientos.

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Palencia 21 de octubre de 1848.—Fernando Lamuña.

La Direccion general de contribuciones indirectas, con fecha 1.^o del corriente me remite el siguiente pliego de condiciones.

Pliego de condiciones formado por la Direccion general de contribuciones indirectas para que sirva de base á las administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.^a El arriendo será por tres años, contados desde 1.^o de enero de 1849 hasta 31 de diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de....) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al real decreto de 25 de febrero de este año, á saber:

(Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies.)

2.^a Servirá de base para la subasta la cantidad de..... que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.^a Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del tesoro, los arbitrios, que con destino á objetos locales, estén concedidos al ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos

que sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados en la forma prescrita en el artículo 103 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

4.^a La administracion fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.^a, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion, lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.^a Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del cinco por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos por el ayuntamiento como metálico.

6.^a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^a Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos jueces de hacienda en los casos contenciosos.

9.^a El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la tesoreria ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la administracion que hubiere en su lugar.

13. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan, á saber:

En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, estendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon: en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada

de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administracion comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándolo exacto, exigirá del ayuntamiento, si el pueblo estuviere encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviere arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidacion de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe liquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al tesoro público por el arriendo.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reunan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuacion se espresan:

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados; podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas tambien á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo, cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matricula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el artículo 25 del real decreto de 23 de mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicárseles la facultad de la exclusiva. Se exceptuarán, sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros limítrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite, carnes muertas y ja-

bon, que en partidas menores de seis arrobas estraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, sin embargo, hacer matanza de estos, beneficiarlos y estraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de felatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiese el arrendatario establecerlos; y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública con fecha 12 del que rige, me remite el siguiente anuncio.

Direccion general de instruccion pública.—Se halla vacante en la facultad de Filosofía de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de lengua griega dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de facultad la legislacion vigente.

Para ser admitido á la oposicion á dicha Cátedra se necesita: 1.º ser español: 2.º tener veinticuatro años cumplidos: 3.º haber recibido el grado de licenciado en la seccion de literatura. Sin embargo podrán presentarse al concurso, aunque no tengan dicho grado, los que á la publicacion del reglamento vigente de estudios habian obtenido título de regente de segunda clase para la mencionada asignatura.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta corte ante el tribunal que se nombre al efecto, debiendo consistir en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera del reglamento vigente de estudios.

Los interesados presentarán en esta Direccion sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia quince de diciembre próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque su fecha sea anterior.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de este distrito universitario á los efectos oportunos. Valladolid 21 de octubre de 1848.—El Rector, Moyano.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 12 del que rige, me remite el siguiente anuncio.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante la Cátedra de Retórica y Poética de uno de los Institutos de la Universidad de esta Corte y la de igual asignatura en el Instituto de la Universidad de Barcelona, dotadas la primera con doce mil, y la segunda con diez mil rs.

Para ser admitido á la oposicion á dichas Cátedras, se necesita: 1.º ser español: 2.º Tener veinte y cinco años cumplidos: 3.º ser Bachiller en filosofía y tener el grado de Regente para dicha asignatura. Los que hubieren obtenido la Regencia antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de Bachiller.

La oposicion se verificará en la respectiva Universidad á que están agregados los Institutos donde existen las vacantes y consistirán los ejercicios en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del Reglamento vigente de estudios.

Los interesados presentarán al Rector de la Universidad respectiva sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 15 de diciembre próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término, aunque su fecha sea anterior.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de este distrito universitario á los efectos oportunos Valladolid 21 de octubre de 1848 = El Rector, Moyano.

PARTE NO OFICIAL.

SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

CONCURSO DE VINOS Y AGUARDIENTES DE 1847.

La Junta calificadora de las muestras de vinos y aguardientes presentadas en dicho concurso ha declarado los premios siguientes:

A D. Manuel de Guillamas y Galiano, vecino de esta corte, certificado de mérito por la muestra de vino de Rueda procedente de la uva cogida en el pago de la Morejona, de propiedad de dicho Sr. jurisdiccion de la espresada villa de Rueda, y segun certificacion del Ayuntamiento de la cosecha de 1844.

A los Señores Gonzalez y Dubosc, vecinos y cosecheros de vinos en Jerez de la Frontera: certificado de mérito por la muestra de vino cuyo lema decia: «El superior dulce Jerezano alegra el corazon humano» procedente de la uva denominada Pedro Jimenez cogida en el pago llamado del Carrascal, término de dicha ciudad, de tierra caliza de secano, habiendo sido elaborado, criado y conservado en vasijas de madera.

A los mismos Señores Gonzalez y Dubosc les correspondia la Medalla de plata por la muestra de vino generoso cuyo lema decia: «Délizca y háura mi hermosura» el cual es procedente de la uva que llaman Palomino cogida en los mismos puntos, de los mismos dueños y ha sido elaborado, criado y conservado igual que la muestra anterior; mas habiendo ya obtenido por el vino de dicha procedencia en el concurso anterior, un premio igual al que ahora se le señala, dejará de conferírsele este y se comunicará así á los interesados manifestándoles que siguen mereciendo á la Sociedad el mismo concepto que les manifestó al premiárselos en el concurso anterior.

A D. Matheo Sevilla, vecino de Jerez de la Frontera, dueño de la fábrica de aguardiente de S. José de dicha ciudad, le correspondia tambien la Medalla de plata por la muestra de aguardiente con el lema Espritu de vino de 36 grados que segun certificacion del Ayuntamiento procede de vino; está elaborado en el alambique de Derosne perfeccionado por el mismo Sevilla y sacado al vapor sin en el contacto directo del fuego, para lo cual goza de un privilegio esclusivo; porq habiéndosele adjudicado en el concurso anterior un idéntico premio por la muestra de la misma procedencia y circunstancias, dejará de conferírsele la Medalla de plata, y se le participará que sigue mereciendo á la Sociedad el mismo concepto.

PROGRAMA PARA EL CONCURSO DEL AÑO DE 1849.

Deseario la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, fomentar el buen cultivo de la vid y la esmerada elaboracion de sus productos, tiene acordado que todos los años se verifique en Madrid, bajo sus auspicios un concurso público de vinos y aguardientes, segun se anun-

ció con fecha 4 de junio de 1846 en la Gaceta de Madrid y otros periódicos. Conforme á aquel acuerdo la Sociedad convoca para el concurso que se ha de abrir en febrero del año venidero bajo las reglas que siguen.

1.ª Se admitirán en él todos los vinos y aguardientes elaborados en el reino, que se presenten en la Secretaria de la Sociedad calle del Turco, número 9, piso principal, en inteligencia de que para la calificacion de los vinos y para la adjudicacion de premios se dividen los primeros en tres clases: 1.ª vinos comunes: 2.ª vinos generosos y 3.ª vinos imitados á los extranjeros cualesquiera que ellos sean.

2.ª Todo licor de las indicadas clases vendrá embotellado y lacrado con el sello del Ayuntamiento en cuyo distrito se haya fabricado.

3.ª La menor cantidad que de cada especie ó variedad de vinos puede remitirse, será el número de seis botellas de cuartillo y medio, y tres de cada una de las clases de aguardiente; por considerarse indispensables estas porciones para los procedimientos á que dichos líquidos han de sujetarse.

4.ª Los vinos comunes deben ser producto de la cosecha del año anterior de 1847, por lo menos.

5.ª Las botellas vendrán rotuladas, con el nombre de la provincia y año en que se haya fabricado el liquido que contengan, y por debajo un lema cualquiera: las de vino llevarán ademas el nombre de este; y las de aguardiente el nombre del aparato con que se haya fabricado.

6.ª A cada envio de vinos ó de aguardientes, acompañará un pliego cerrado con lema igual al de las botellas; cuyo pliego contendrá una certificacion expedida y firmada por el Ayuntamiento del pueblo y sellada, lo mismo que las botellas, con el sello de aquel, en la cual conste: la edad del liquido, el nombre de su dueño si es cosechero, almacenista ó extractor, criador ó solo una de estas cosas; y ademas respecto á los vinos comunes y generosos, los nombres de la provincia, pueblo y pago donde se produzca la uva, la naturaleza y situacion del terreno, espresando si es de regadio ó de secano, la denominacion vulgar de la uva, si ha sido elaborado el vino en barro ó madera y la designacion del tiempo que ha estado en la tinaja ó cuba y en las botellas; y con respecto á los aguardientes, el nombre de la provincia y pueblo en que se hayan fabricado, si proceden de vino, eces ó casca, y por último la especie de alambique, alquitara ú otro aparato destilatorio en que se haya elaborado.

7.ª La remesa de los pliegos y de las botellas de unos y otros líquidos se hará completamente franca de porte.

8.ª El concurso estará abierto desde el dia 1.º de febrero del año próximo de 1849 hasta 31 del siguiente mes de marzo.

9.ª A los que presenten vinos ó aguardientes para este concurso, se les entregará en la secretaria de la Sociedad, el recibo correspondiente en que consten la fecha y clase de entrega que se hace y el número que tenga en el registro que se abrirá.

10. Se nombrará una junta de individuos de la Sociedad compuesta del señor Director y del número de vocales que estime conveniente y que reúnan conocimientos teóricos y prácticos en la materia, entre los cuales figuren individuos de la alta nobleza, grandes propietarios, terratenientes, banqueros, médicos, químicos comerciantes principales de vinos y aguardientes y cosecheros de vinos en grandes cantidades.

11. Esta junta examinará y calificará los vinos y aguardientes presentados á concurso y declarará los premios, que segun su méritos y las circunstancias de su elaboracion, hayan de adjudicarse.

12. Esta calificacion se hará en los vinos considerándolos en la clase á que pertenezcan, de las tres de que habla la regla primera.

13. Los premios que la Sociedad conferirá, segun la declaracion de la junta, serán, con arreglo á los acuerdos del reglamento de premios, Medalla de oro, plata ó bronce, el uso del sello de la Sociedad por cuatro años, ya como timbre en los embases respectivos, ya como escudo en el establecimiento; recomendaciones al Gobierno, autoridades ó corporaciones: certificado de mérito; carta de aprecio y mencion honorífica.

14. Se reservarán y archivarán los pliegos que acompañen á las muestras que no resulten premiadas.

15. Concluido el concurso y declarados los premios, la junta calificadora pasará sus actas á la Sociedad, la cual hará comunicar á los interesados y publicar en los periódicos de la Corte y provincias, el resultado con la debida especificacion, recomendando el consumo de los licores premiados.

16. Al mismo tiempo de cumplir con la medida anterior se dará cuenta de todo al Gobierno supremo: cuidando la Sociedad de recomendar en los puntos que estime convenientes, la proteccion que merece este interesante ramo de industria agraria.

Madrid 13 de agosto de 1848. = Francisco Hilarion Bravo, Secretario.

En la Redaccion de este periódico oficial se hallan de venta artes de escribir, colecciones, compendios, caligrafías populares y juegos de transparentes por D. Antonio Alverá Delgrás

En la dehesa de Matanza se admiten reses lanaras al pasto, á real y cuartillo por cabeza y mes, en la que hay una espaciosa tenada para su abrigo. Quien quisiere introducir algunas véase con sus administradores, vecinos de Astudillo.

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.